



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 129

SAN ISIDRO, 24 MAYO 2013

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

Visto: El Informe N° 002-2013-CEPAD de fecha 02 de Mayo de 2013, del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Acta N° 004-2013-CEPAD/MSI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 001-2012-2-2165 el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento el denominado, "Examen Especial a la Adquisición del Inmueble de la Sede Institucional y Ejecución de la Obra de la nueva Sede Institucional de la MSI" (reformulado). Periodo 19.Nov.2009 – 30.Set.2011. Por su parte, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), según se corrobora del Acta N° 002-2013-CEPAD/MSI del 07 de febrero del 2013, luego de analizar los documentos respectivos y el debate pertinente, acordaron recomendar al señor Alcalde que se instaure Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios comprendidos en las observaciones señaladas por el referido órgano de control;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2013-ALC/MSI del 25 de Febrero de 2013, específicamente en el artículo primero, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. Alejandro Arias Torres - Ex Sub Gerente de Obras Municipales y Arq. Roxana Ferrari Añazgo - Ex Gerente de Desarrollo Urbano; por los hechos contenidos en la Observación N° 1 y Observación N° 2, contenidas en el informe elaborado por el órgano de control;

Que, es oportuno precisar respecto del mencionado Informe N° 001-2012-2-2165, que los hechos materia de observación están contenidos en el punto III. Conclusiones de dicho informe, como sigue: 1.- Se ha determinado que no obstante, contar con la opinión técnica emitida oportunamente por la Supervisión de Obra a través del cual recomendaba denegar la Ampliación de plazo N° 01, se ha advertido que ha existido ausencia de acciones necesarias para la emisión y notificación oportuna de la Resolución de Alcaldía N° 099 del 19.Ene.2011 a través de la cual se denegaba la citada Ampliación de Plazo N° 01, dando origen a que se considerara ampliado el citado plazo en favor del Contratista por 32 días calendario adicionales al plazo contractual. (Observación N° 1); 2.- En las obras para el "Acondicionamiento del Inmueble de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", se determinó, que no ha existido una adecuada planificación y priorización de las convocatorias y consecuente ejecución de obras; toda vez que la Obra "Muro Cortina de Cristal Laminado y Templado" fue realizada sin considerar que previamente eran necesarias la ejecución de otras dos obras; hecho que ocasionó observaciones de los Contratistas por falta de disponibilidad de terreno, y significó a la Municipalidad la aprobación de Ampliaciones de Plazo y el reconocimiento de mayores gastos generales. (Observación N° 2);





Que, en ese contexto, la CEPAD dispuso la ejecución de las acciones pertinentes a efectos que se respetara el derecho de las personas comprendidas en la investigación, con la finalidad que presentaran sus descargos y pruebas que estimaron convenientes en su defensa, en el término previsto en la normativa aplicable; esto en cumplimiento a lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la CEPAD en reunión de fecha 1° de Abril de 2013, según se desprende del Acta N°004-CEPAD-2013 (07 folios), señala que analizados los descargos presentados por las personas comprendidas en el presente proceso administrativo disciplinario, se aprecia que, con relación al Ing. Alejandro Arias Torres, quien presentó sus descargos a través del D.S. N° 000328013, de fecha 07.03.13, respecto a la Observación N° 1, señala entre otros que: -“ el suscrito ha cumplido con informar a la entidad de la solicitud de la ampliación al SEXTO DIA (14.01.2011) de recibido el informe del Supervisor toda vez que el área de Tramite Documentario entregó físicamente dicho documento al suscrito el día viernes 7 de enero del 2011(un día después de su presentación) contando que los días 08.01.2011 (Sábado) y 09.01.2011 (Domingo) caerían días no laborables para la entidad. - Asimismo, dicha observación resulta ser arbitraria y sin asidero legal que la respalde toda vez que no existe normatividad alguna vigente que establezca el plazo que deberá cumplir el Subgerente de obras a fin de dar cuenta a la Gerencia de obras sobre algún pedido de ampliación de plazos, como en el presente caso que ahora nos ocupa; por lo que evidentemente existiría un vacío legal en dicho caso”;

Que, los descargos formulados por escrito, por el Ing. Alejandro Arias Torres, debidamente fundamentados con pruebas determinan que su participación en los hechos de esta Observación fue circunstancial, máxime si en su defensa oral frente a la imputación de no haber desarrollado oportunamente las acciones inherentes a su competencia, ha quedado demostrado para los miembros de la Comisión Especial, que el declarante cumplió con remitir la denegatoria de la solicitud de ampliación, dentro de los días del plazo establecido en el Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008/EF y considerando que al no existir una directiva interna que establezca el plazo que la Subgerencia de Obras Municipales, deba cumplir con dar cuenta a la Gerencia de Obras sobre los pedidos de ampliación de plazos, no le asiste responsabilidad alguna;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y que la autoridad debe tomar en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor; b) el nivel de Carrera; y c) la situación jerárquica del autor o autores. Al respecto, no hay evidencias de reincidencia o reiterancia del autor sobre infracciones administrativas de carácter disciplinario que hayan sido materia de sanción. Asimismo, con relación al nivel de carrera hay que tener en cuenta que el procesado ha sido designado mediante Resolución de Alcaldía como Subgerente de Obras Municipales, encontrándose dentro del Grupo Profesional de la Carrera Administrativa de la Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede evaluar la circunstancia señalada en el literal c) por la naturaleza de la infracción que se imputa;

Que, en tal sentido, la CEPAD concluye que el ex Subgerente de Obras Municipales, no es responsable administrativo ni funcional en los hechos que se imputan en la Observación N° 01 del Informe N° 001-2012-2-2165 (reformulado),



"Examen Especial a la Adquisición del Inmueble de la Sede Institucional y Ejecución de la Obra de la nueva Sede Institucional de la MSI". Periodo 19.Nov.2009 – 30.Set.2011, toda vez que no existe normatividad que señale los plazos en que la Subgerencia de Obras Municipales remita a la Gerencia de obras los pedidos de ampliación de plazo;

Que, con relación a la Arq. Roxana Ferrari Añazgo, quien presentó sus descargos a través del D.S. N° 000413313, de fecha 22.03.13, respecto a la Observación N° 2, señala entre otros que: - En el Informe 001-2012-2-2165 (Reformulado), se señala en la pag. 18: "... que las ampliaciones de plazo autorizadas para la obra "Muro Cortina de Cristal laminado y Templado" fueron motivadas por no tener área de trabajo disponibles, ya que en forma simultanea se ejecutaban las otras 2 obras...", al respecto debo precisar lo siguiente: Como se ha señalado, es técnicamente viable la ejecución de obras civiles e instalación de un muro cortina en forma simultánea. La programación de ambas obras preveían la culminación de la obra civil de ampliación del 2° y 3° nivel de la nueva sede, antes de que iniciará la instalación del muro cortina. - En el expediente técnico de la Obra "Muro Cortina de Cristal laminado y Templado", se programó la instalación de un total de 955.39 m2 cristal en el total de la edificación,... en el supuesto caso que por razones imprevistas no se hubiera concluido con las obras civiles del 2° y 3° nivel en los plazos programados en el expediente técnico, el contratista pudo avanzar en la instalación de los 67.81 m2 de cristales correspondientes a ambas fachadas, que no se encontraban comprometidas por estas obras. - La función del Gerente de Desarrollo Urbano, responsable de la Unidad Formuladora, concluye con la entrega del expediente Técnico de obra para su convocatoria y en consecuencia no es responsable de las decisiones que se adopten durante las etapas subsiguientes, que corresponden a los procesos de selección y ejecución de obra;

Que, los descargos formulados por escrito, por Arq. Roxana Ferrari Añazgo, debidamente fundamentados con pruebas determinan que su participación en los hechos de esta Observación fue circunstancial, tomando en consideración lo señalado su defensa oral frente a la imputación de no haber planificado y priorizado adecuadamente la convocatoria y consecuente ejecución de la Obra "Muro Cortina de Cristal Laminado y Templado", sin considerar que previamente eran necesarias la ejecución de las otras obras: "Obras Civiles de Ampliación del 2° y 3° Nivel para el Acondicionamiento de la Nueva Sede Institucional de la MSI, ha quedado demostrado para los miembros de la Comisión Especial, que tal como lo señala la declarante es técnicamente viable la ejecución de obras civiles e instalación de un muro cortina en forma simultánea, así mismo de acuerdo al cronograma presentado, la programación de ambas obras preveía la culminación de la obra civil de ampliación del 2° y 3° nivel de la nueva sede, antes de que iniciará la instalación del muro cortina;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, y que la autoridad debe tomar en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor; b) el nivel de Carrera; y c) la situación jerárquica del autor o autores. Al respecto, no hay evidencias de reincidencia o reiterancia del autor sobre infracciones administrativas de carácter disciplinario que hayan sido materia de sanción. Asimismo, con relación al nivel de carrera hay que tener en cuenta que el procesado ha sido designado mediante Resolución de Alcaldía como Subgerente de Obras Municipales, encontrándose dentro del Grupo Profesional de la Carrera Administrativa de la





Municipalidad Distrital de San Isidro, pero no se puede evaluar la circunstancia señalada en el literal c) por la naturaleza de la infracción que se imputa;

Que, en tal sentido, queda establecido para la CEPAD que la ex Gerente de Desarrollo Urbano, no es responsable administrativo ni funcional en los hechos que se imputan en la Observación N° 02 del Informe N° 001-2012-2-2165 (reformulado), "Examen Especial a la Adquisición del Inmueble de la Sede Institucional y Ejecución de la Obra de la nueva Sede Institucional de la MSI". Periodo 19.Nov.2009 – 30.Set.2011, toda vez que es técnicamente viable la ejecución de obras civiles e instalación de un muro cortina en forma simultánea, así mismo de acuerdo al cronograma presentado, la programación de ambas obras preveía la culminación de la obra civil de ampliación del 2° y 3° nivel de la nueva sede, antes de que iniciará la instalación del muro cortina;

Que, luego de haberse expuesto en detalle cada una de las observaciones anotadas por el Órgano de Control Institucional en el respectivo informe de auditoria, y analizados esos hechos por los miembros de la CEPAD, según se evidencia del Acta N° 004-CEPAD-2013, de fecha 1° de Abril de 2013, corresponde traer a colación cuales fueron los acuerdos adoptados por dicho órgano colegiado;

Que, en ese contexto, es de apreciarse que la CEPAD, luego de la deliberación correspondiente adopto por unanimidad los acuerdos que a continuación se mencionan: Recomendar la absolución de los procesados, **ING. ALEJANDRO ARIAS TORRES**, en calidad de Ex Subgerente de Obras Municipales - Observación 1 y **Arq. ROXANA LUISA FERRARI ANAZGO** en calidad de Ex Gerente de Desarrollo Urbano de la MSI, Observación 2. Recomendar el archivo del caso conforme a los fundamentos expuestos en la presente Acta;

Que, siendo así, debe mencionarse que en el caso bajo comento se ha cumplido con lo previsto en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; es decir, la Comisión efectuó las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas y finalmente elevó un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación al particular;

Que, teniendo en cuenta que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, implica el respeto de condiciones mínimas para asegurar un adecuado pronunciamiento con arreglo a ley y derecho, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la causa signada con Expediente N° 858-2001-AA/TC, ha establecido a través del fundamento número 1, literal a, sobre el proceso administrativo disciplinario que: "(...)En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.";

Que, en ese contexto es evidente que en el caso concreto se han acopiado los medios probatorios y descargos necesarios a efectos de deslindar responsabilidades y esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente proceso, habiéndose demostrado que no hubo responsabilidad administrativa funcional en el





Ing. Alejandro Arias Torres, en calidad de Ex Subgerente de Obras Municipales - Observación 1 y Arq. Roxana Luisa Ferrari Anazgo en calidad de Ex Gerente de Desarrollo Urbano; lo que ha conllevado a determinar a la CEPAD que los ex funcionarios en mención han probado su inocencia respecto a los cargos que se le imputan en el Informe N° 001-2012-2-2165;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y según lo indicado en el Acta N° 004-CEPAD-2013 de fecha 1° de Abril de 2013, elaborada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en armonía con las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Ing. Alejandro Arias Torres, Ex Subgerente de Obras Municipales y Arq. Roxana Luisa Ferrari Añazgo, Ex Gerente de Desarrollo Urbano de la MSI, de los cargos imputados en las Observaciones N° 1 y 2 del Informe N° 001-2012-2-2165, "Examen Especial a la Adquisición del Inmueble de la Sede Institucional y Ejecución de la Obra de la nueva Sede Institucional de la MSI" (reformulado), acorde a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el caso conforme a los fundamentos expuestos en el Acta N° 004-CEPAD-2013 de fecha 1° de Abril de 2013 y en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución a los exfuncionarios absueltos y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde